



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 005

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00342 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Maritza Castaño Portela
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002865291¹ por la suma de \$9.247.730²:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002865291
Número Proceso:	76001333300620190034201
Fecha Elaboración:	21/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9.247.730,75
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 024 del 11 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 280 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta

¹ Archivo 39 del expediente digital.
² Archivo 40 del expediente digital.

tanto sea resuelta la apelación”, razón por la cual no es posible dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 024 del 11 de marzo de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 006

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00010 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Víctor Hugo Holguín Castaño
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864462¹ por la suma de \$8.602.785²:

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 025 del 11 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 287 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, razón por la cual no es posible dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 025 del 11 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo 38 del expediente digital.

² Archivo 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 011

Radicado: 76001-33-33-006-2019-00357-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Paulina Herrera Díaz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso ejecutivo¹ y entrega del depósito judicial No. 469030002838723² por la suma de \$11´033.407,25:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002838723
Número Proceso:	76001333300620190035701
Fecha Elaboración:	26/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 11.033.407,25
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31151428
Nombres Demandante:	PAULINA
Apellidos Demandante:	HERRERA DIAZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8913800073
Nombres Consignante:	MUNICIPIO DE PALMIRA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Al respecto, el Despacho debe memorar que por medio de auto de sustanciación del 4 de noviembre de 2022³ se requirió al municipio de Palmira para que aportara los documentos que soportaran la liquidación del crédito que tuvo en cuenta para realizar el referido pago y, para que manifestara si con el mismo refrendaba la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante.

¹ Índice 32 en SAMAI.
² Índice 34 en SAMAI.
³ Índice 35 en SAMAI.

Así pues, el municipio de Palmira en cumplimiento de lo anterior allega los soportes de liquidación de pago y en efecto, refrenda la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, sin embargo, el Despacho hizo un segundo requerimiento por medio de auto de sustanciación del 28 de noviembre de 2022⁴ , esta vez con el fin de que la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535, aportara al plenario el poder que la acredita como apoderada judicial del municipio de Palmira, precisamente, para examinar la solicitud de terminación del proceso ya invocada, lo cual fue atendido mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022⁵, allegando memorial poder que le otorga Nayib Yaber Enciso, en calidad de secretario jurídico de la Alcaldía de Palmira, ante lo cual el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar, en los términos y con las facultades descritas en el poder⁶ y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, observa el Despacho que se relaciona el estado de cuenta⁷ considerado para realizar la liquidación y pago del crédito judicial, así:

CAPITAL	\$ 5.570.081
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.773.359
COSTAS	\$ 218.700
DESCUENTO 25% DE INTERÉS	\$ 2.193.339,75
TOTAL	\$ 12.368.800,25



Municipio de Palmira
NIT 8913800073
UNIDAD DE TESORERIA

Comprobante egreso No. 10925 **Fecha** 26/10/2022
Señor(es) PAULINA HERRERA DIAZ **C.C o Nit** 31151428
Dirección CL 15A No. 27A-09 **Teléfonos** 2736866
Girado a : PAULINA HERRERA DIAZ
Orden pago No. : 10797
Por concepto de : PAGO RESOLUCIÓN 90 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Observaciones :
Banco : 11 BANCO AGRARIO
Cuenta: 36940-000134-2 MP DEPOSITOS JUDICIALES
Cheque No. : **Fecha cheque** 26/10/22
La suma de : 11.033.407,25
Son : Once Millones Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos Con Veinticinco Centavos M/Cte.

Impuesto		RETENCIONES EFECTUADAS		
RETEFUENTE		Base	%	Valor
		9.112.575,00	28,00	1.335.393,00
			Total	1.335.393,00

IMPUTACION CONTABLE EGRESO				
Cuenta	Débito	Crédito	Descripción	
111005011533	0,00	11.033.407,25	31151428-Cheque Nro.	egreso Nro. 136703 PAGO R
246002005	11.033.407,25	0,00	31151428-Cheque Nro.	egreso Nro. 136703 PAGO R
Sumas Iguales	11.033.407,25	11.033.407,25		

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO COMO CERTIFICADO DE RETENCION

Del mismo modo, se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en los folios 37 – 39 del archivo 01 del expediente digital «*DEMANDA Y ANEXOS FL. 1 A 60*», incorporado en el índice 28 en SAMAI.

⁴ Índice 39 en SAMAI.
⁵ Índice 42 en SAMAI.
⁶ Índice 42 en SAMAI, Descripción del Documento «19_»
⁷ Índice 38 en SAMAI, Descripción del Documento «14_»



*Paulina Herrera Díaz

Mis apoderados tendrán las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso, además las de recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar el presente proceso Ejecutivo.

Lo impuosto en forma manuscrita tiene plena validoz.

x *Paulina Simola D.*
C.C. No. 31151-478.

RUBEN DARIO GERALDO MONTOYA
C.C. 10.248.429 de Manizales
T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura

YAMILETH PLAZA MAÑOZCA
C.C. Nro. 66.873.555 de Cali
T.P. Nro. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA HERRERA DIAZ
RADICACION: MUNICIPIO DE PALMIRA
76001333300620190035701

YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali, T.P Nro. No. 100586 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito COADYUVO la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada y solicito me entregue el depósito judicial.

Nro. de título: 469030002838723
Valor: \$11.033.407,25

Atentamente,

YAMILETH PLAZA MAÑZOCA
CC. Nro. 66.818.555 Cali
T.P Nro. 100.586 C S de la J.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002838723 por la suma de \$11'033.407,25, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535, para actuar como apoderada judicial del municipio de Palmira (entidad ejecutada), en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO: UNA VEZ SE HAGA EFECTIVO EL PAGO, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 012

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00012 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Miguel Oswaldo Ordoñez Melo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864444¹ por la suma de \$7.994.805²:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002864444
Número Proceso:	76001333300620200001201
Fecha Elaboración:	19/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.994.805,75
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Una vez revisado el expediente se observa **i)** que la sentencia No. 146 adiada 30 de noviembre de 2021 y que ordenó seguir adelante la ejecución, no fue apelada por la parte demandada, encontrándose en firme, y **ii)** que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 34 del archivo 01 “EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO”, incorporado en el índice 37 en SAMAI

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte

¹ Archivo 42 del expediente digital.
² Archivo 43 del expediente digital.

ejecutante, aclarando que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto éstas no fueron decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002864444 por la suma de \$7.994.805,75, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medida cautelar alguna, conforme lo arriba expuesto.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

CUARTO: Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 007

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00024 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Oria Perea Millán
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864105¹ por la suma de \$7.203.005.25², petición además coadyuvada por el municipio de Palmira³:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002864105
Número Proceso:	76001333300620200002401
Fecha Elaboración:	16/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.203.005,25
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 044 del 08 de abril de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 435 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el

¹ Archivo 38 del expediente digital.
² Archivo 40 del expediente digital.
³ Archivo 37 del expediente digital.

efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, razón por la cual no es posible dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 044 del 08 de abril de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 009

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00160 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: María del Pilar Holguín Carvajal
mpholguin@hotmail.com
apboabogados@gmail.com

En este estado del presente asunto, la accionada dentro de la oportunidad procesal ha dado contestación a la demanda¹ así como también demanda en reconvención² a Colpensiones.

Encontrándose entonces ad portas de impartir el trámite correspondiente a la defensa de la accionada, la entidad demandante Colpensiones ha solicitado el desistimiento de la presente demanda y la no condena en costas³, todo ello en apego al concepto jurídico denominado “*ficha técnica de para determinar la procedencia del retiro o desistimiento de la demanda*”, el cual acompaña con su libelo y del cual se puede extraer el siguiente literal:

“Una vez revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el documento emanado del BZ_2022_12350365 debemos señalar, que es evidente que existe un consentimiento por escrito, dirigido con el propósito que la Entidad proceda a revocar parcialmente la Resolución SUB No. 180751 del 3 de agosto de 2021, por la cual Colpensiones, reconoció la Pensión de VEJEZ de la señora MARIA DEL PILAR HOLGUIN CARVAJAL, identificada con CC No. 66,650,342. En cuantía de \$ 1,817,708 efectiva desde el 01 de agosto de 2021, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con base en 1,485 semanas cotizadas al sistema, con un IBL de \$2,652,040.00 y porcentaje de 68.54%, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

En esta medida, al haber la Parte Demandada otorgado consentimiento libre, espontáneo, directo y específico, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con el propósito de que ésta, procediere a revocar la aludida Resolución, que coincide con el acto administrativo lesivo, de cuya nulidad se solicita ante el JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE CALI no hay que hacer razonamientos profundos para establecer que, tanto en la mencionada petición, como en la demanda judicial se busca, por un lado, revocarlo y por el otro, obtener su nulidad, y siendo ello así, Colpensiones podría proceder de conformidad una vez se desista de la demanda.

Lo expuesto tiene su sustento en lo consignado en el artículo 97 de Ley 1437 de 2011, que

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital.

³ Archivo 19 del expediente digital.

establece, que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Coligase de lo anterior que, para que surta efectos la revocatoria de este tipo de actos administrativos, es necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, lo que en otras palabras se traduce, que el escrito donde se autorice o se consienta para ello, debe indicar textualmente cual es el acto administrativo a revocar, es decir, no puede haber lugar a interpretaciones, inferencias o deducciones, pues la norma es específica en ese sentido.

Por ello, al haberse dada la autorización por parte de la Demandada para revocar parcialmente los actos demandados, ello es procedente solo en la medida que el Juez de conocimiento, emita providencia autorizando el Desistimiento de la Demandada, pues, solo allí, la Entidad recuperaría la competencia para revocarlos, por cuanto el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, no permite la revocatoria si ya fue notificado el auto admisorio de la demanda, como ocurrió en este proceso judicial”

Ahora, previo a resolver lo que en estricto derecho corresponda frente a los escritos arrimados por las partes intervinientes, se le correrá traslado a la señora María del Pilar Holguín Carvajal, por conducto de su apoderada judicial, a efectos de que se pronuncie de cara al escrito de solicitud de terminación del proceso por desistimiento elevado por la parte accionante, debiendo indicar de manera expresa si desiste o retira la demanda de reconvención formulada, lo que se torna necesario para poder dar por terminado este proceso. En caso de coadyuvar la solicitud de terminación, en los términos previamente referidos, se procederá a dicho finiquito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CORRER TRASLADO a la accionada del escrito de desistimiento presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por conducto de su apoderada judicial, a efectos de que se pronuncie frente a dicho petitum, debiendo indicar de manera expresa si desiste o retira la demanda de reconvención formulada. En caso de coadyuvar la solicitud de terminación, en los términos previamente referidos, se procederá a dicho finiquito.

Concédasele para lo anterior el término de ejecutoria de la presente providencia.

Segundo. Se reconoce personería judicial como apoderado sustituto de la entidad demandante al abogado Sebastián Orrego Betancurt, identificado con C.C. N° 1.128.394.745 y T.P. N° 278.334 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el índice No. 08 del expediente digital SAMAI.

Tercero. Se reconoce personería judicial como apoderada de la señora María del Pilar Holguín Carvajal a la abogada Adriana Patricia Barco Ortiz, identificada con C.C. N° 31.972.878 y T.P. N° 83.697 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el índice No. 10 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 016

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00027-00

Medio de Control: Reparación Directa

Accionante: Marilyn Muñoz Castro y otros
jennifervanegas@hotmail.es
sycabogadosconsultores@gmail.com

Accionado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
monica.salazar@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
notificaciones@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
notificaciones@gha.com.co
maria.gutierrez@hdi.com.co
antonio_africano@generalali.com.co

En este estado del presente proceso, y de conformidad con lo manifestado por las partes en pasada audiencia inicial del 03 de noviembre de 2022¹ donde se suspendió la misma atendiendo el querer de los sujetos procesales de transar el objeto de la litis, se allegó el 13 de enero de 2023 por parte de la apoderada de los demandantes memorial² mediante el cual manifiesta que DESISTE incondicionalmente de la demanda y sus pretensiones, en razón a una transacción llevada a cabo con la entidad demandada y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual solicita además la terminación del proceso.

¹ Índice 56 del expediente digital SAMAI

² Índice 59 del expediente digital SAMAI

Así mismo, obra memorial arrimado por el apoderado de la mencionada aseguradora³, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso, en virtud de la mentada transacción.

Ahora bien, se advierte que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 27 y 28 del archivo 00 del expediente digital, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

De otro lado, es menester precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer condena en costas al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

³ Índice 58 del expediente digital SAMAI

⁴ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los remanentes en caso de existir y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 008

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00057 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rosa Emérita Gutiérrez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864115¹ por la suma de \$4.641.472², petición además coadyuvada por el municipio de Palmira³:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002864115
Número Proceso:	76001333300620200005701
Fecha Elaboración:	16/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.641.472.50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 158 del 14 de diciembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 1252 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el

¹ Archivo 40 del expediente digital.
² Archivo 41 del expediente digital.
³ Archivo 39 del expediente digital.

mencionado artículo 323 señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, razón por la cual no es posible dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 158 del 14 de diciembre de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 013

Radicado: 760013333006 2022 00251-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Doris Naranjo Rojas y otros
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
naranjorojas97@yahoo.es

Accionados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por los señores Doris Naranjo Rojas, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Arias Naranjo y el señor Miguel Ángel Arias Naranjo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que se ordene:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 11 DE MAYO DE 2022, frente a la petición presentada el día 11 DE FEBRERO DE 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a nuestro mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que nuestro representado tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

CONDENAS

1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a nuestro mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Condenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Si bien durante todo el escrito de la demanda, la accionante Doris Naranjo Rojas refiere actuar no solo en nombre propio sino en representación de su menor hija Laura Sofía Arias Naranjo, lo cierto es que **el memorial poder** otorgado a la profesional del Derecho¹, la faculta única y exclusivamente para representar a la señora Naranjo Rojas, sin mencionar a la menor ya nombrada anteriormente.

Así las cosas, se presentaría una insuficiencia de poder, debiendo la togada aclarar lo acá señalado, bien aportando un nuevo mandato que adicione a la accionante Laura Sofía Arias Naranjo o bien adecuando su demanda para señalar que la parte actora solo estará conformada por los señores Doris Naranjo Rojas y el señor Miguel Ángel Arias Naranjo.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y naranjorojas97@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia

¹ Archivo 02 del expediente digital SAMAI.

con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Doris Naranjo Rojas y Miguel Ángel Arias Naranjo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., para que represente a los señores Doris Naranjo Rojas y el señor Miguel Ángel Arias Naranjo, en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y naranjorojas97@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 014

RADICADO: 760013333006 2023 00001-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Edith Muñoz Sánchez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
luzedith0603@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación
judicial@yumbo.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Edith Muñoz Sánchez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a través de la cual demanda lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución N° 1083 del 15 de diciembre de 2022, expedido por el DRA. DIANA MONTEHERMOSO TULANDE Secretaria de Educación Municipal de Yumbo, notificado el 20 de diciembre de 2022, en cuanto se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representada a los 55 años de edad y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 06 DE MARZO DE 2022, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas

recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 06 DE MARZO DE 2022, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO - y a que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso”

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y luzedith0603@hotmail.com , citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Luz Edith Muñoz Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Yumbo - Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y luzedith0603@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 015

RADICADO: 760013333006 2023 00002-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Tatiana Iveth Moreno Palacios
sorayaleupin@gmail.com

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Tatiana Iveth Moreno Palacios en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de la cual demanda lo siguiente:

“1ª. Que se declare la NULIDAD TOTAL de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitidos por EMCALI EICE ESP, con ocasión a la relación laboral habida con la accionante: a) Nulidad de la Resolución GG N°100-0334 de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de TATIANA IVETH MORENO PALACIOS en el cargo de JEFE DE UNIDAD DE PROYECTOS E INNOVACIÓN, y se ordena la entrega de puesto. b) Nulidad de la Resolución GA N°800-0430 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoce y paga las prestaciones sociales definitivas de empleado público, a favor de TATIANA IVETH MORENO PALACIOS respecto del cargo de JEFE DE UNIDAD DE PROYECTOS E INNOVACIÓN.

2ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

a) Se ordene a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, el REINTEGRO inmediato del demandante TATIANA IVETH MORENO PALACIOS, al cargo de JEFE DE UNIDAD DE PROYECTOS E INNOVACIÓN, o a otro cargo similar de igual categoría en la ciudad de Cali; de manera que se le permita el ejercicio de sus funciones, deberes y derechos laborales, en la forma en que venía desempeñándolo.

b) Se ordene a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, el Reconocimiento de la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, a la demandante TATIANA IVETH MORENO PALACIOS, y se formalice su vinculación a la empresa en el cargo de JEFE DE UNIDAD DE PROYECTOS E INNOVACIÓN a través del respectivo contrato laboral por escrito con vigencia desde el 05 de noviembre de 2020, por hallarse dentro de los presupuestos establecidos como regla general de la clasificación del servidor público que labora en una Empresa Industrial y Comercial del Estado (artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968), y tal como lo ha reafirmado el Consejo de Estado y la jurisdicción ordinaria laboral - Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes condenas impuestas a EMCALI.

c) Se Condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar el valor de todos los sueldos o salarios, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica y seguridad social correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con

los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro injustificado hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo como TRABAJADOR OFICIAL.

d) Se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP la reliquidación y pago de las prestaciones laborales y salarios causados sobre el cargo de JEFE DE UNIDAD, desde el día 04 de marzo de 2022 a la fecha de reintegro del demandante, de acuerdo con los derechos laborales y prestacionales de la convención colectiva aplicable a los TRABAJADORES OFICIALES de EMCALI ECIE ESP para las respectivas vigencias fiscales, aplicando los descuentos legales a que hubiere lugar; siendo pertinente tener en cuenta que al momento de la demanda se trata de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y el sindicato mayoritario SINTRAEMCALI, vigencia 2011-2014, la cual se ha venido prorrogando automáticamente hasta la fecha. e) Se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP tener en cuenta que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestacionales de TATIANA IVETH MORENO PALACIOS”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico sorayaleupin@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Tatiana Iveth Moreno Palacios en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico sorayaleupin@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Soraya Leupin Restrepo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.710.647 y T.P. No. 228.919 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 018

RADICADO: 760013333006 2023 00005-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Blanca Nidia González y otros
alexandermontana@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de
Protección
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Blanca Nidia González, Nelson Vinasco Rojas y Farid Esteban Vinasco González en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección (UNP), con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio y que condujo al fallecimiento de la señora Liz Marian Rengifo González, el 19 de junio de 2019.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), esto es, en la que se indique la fecha de presentación de

la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.

2. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de la demanda tanto al Ministerio del interior como a la Unidad Nacional de Protección (UNP), léase en su escrito de la demanda: *“Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección”*, luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de estas dos entidades de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente la Unidad de Protección Nacional, amen que debe recordarse que ésta última goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, conforme así se desprende del Decreto Ley 4065 de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura”*¹, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante.

3. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: alexandermontana@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ ARTÍCULO 1º. *Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP)*. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Blanca Nidia González, Nelson Vinasco Rojas y Farid Esteban Vinasco González en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección (UNP), por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Alexander Montaña Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.884.932 y T.P. No. 66.726 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: alexandermontana@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 017

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00292-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jan Carlos Ocoró Cundumi
asesorialegaldedepartamento@gmail.com
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jan Carlos Ocoró Cundumi en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por causa de las lesiones sufridas por el señor Jan Carlos cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico asesorialegaldedepartamento@gmail.com y notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Jan Carlos Ocoró Cundumi en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asesorialegaldedepartamento@gmail.com y notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y T.P. No. 256.235 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*